JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veintidós.

Acción de tutela No. 1110013103 025 2022 00238 00

Procede el despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por ANA ISABEL REINA DE ALVARADO contra OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS -ZONA SUR y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a las accionadas dar respuesta a la solicitud radicada.

1.2. Como fundamentos fácticos expuso, en síntesis, que el 04 de marzo del año en curso presentó derecho de petición ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -zona sur, solicitando la aclaración de la Resolución No. 119 de marzo de 2021; frente al cual, mediante comunicación No. C2022-2071 del 24 de marzo de hogaño, se le informó que era trasladado al área en cargada. Sin embargo, a la fecha no ha obtenido respuesta de su solicitud.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se ordenó la notificación de las accionadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela y, asimismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera, las cuales se manifestaron de la siguiente manera:

1.3.1. La Oficina de Registro accionada, a través de su registrador principal, manifestó que el 4 de marzo de 2022, la accionante presentó solicitud de corrección respecto de la Resolución No. 00000119 del 19/03/2021, por la que se dispuso la restitución del turno de documento No. 2020-25847, en atención a que el causante de la sucesión contenida en la Escritura Pública No. 727 de 28/05/2020 es José Antonio Alvarado Aldana y no la actora Ana Isabel Reina de Alvarado. No obstante, después de constatar el turno del documento 2020-25847, esa entidad evidenció que fue inscrito adecuadamente en las matrículas inmobiliarias "*50S-40207909, 50S-40207889, 50S-40207830, 50S-40743955 y 50S-827878, según el contenido de la adjudicación de sucesión"*, por lo que no encontró aspectos que ameriten corrección.

Por lo anterior, mediante oficio No. 50S2022EE15106 del 9 de junio de 2022 se dio respuesta a la solicitud presentada por la accionante, en la que se el insto para que obtuviera un certificado de tradición y libertad de los predios objeto de su interés, en los que podrá verificar la adjudicación de sucesión que se inscribió en ellos. Afirmó, que dicha comunicación fue remitida a la peticionaria por correo electrónico el 30 de junio de 2022 y a través de empresa de mensajería, por lo que solicitó la negación de la tutela por hecho superado.

1.3.2. La Superintendencia de Notariado y Registro adujo falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no se encuentra registro de petición alguna elevada por la parte accionante ante esa entidad; además que la llamada a contestar la petición de la actora y la presente queja constitucional es la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -zona sur, donde se elevó la solicitud.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de Tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración al derecho de petición, se tiene el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 -*por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o

contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".*

2.3. Haciendo uso de los postulados legales y jurisprudenciales arriba esbozados, encuentra esta judicatura que frente a la petición formulada por la accionante, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -zona sur otorgó respuesta mediante comunicación de fecha 09 de junio de 2022 en la que se resuelve lo solicitado, remitida de manera electrónica el día 30 del mismo mes y año al e mail blanca.alvarado@icbf.gov.co, así como a través de empresa de mensajería, a la dirección física Diagonal 23 C Bis 88 B 10. Lo anterior, se encuentra acreditado en el expediente en los archivos 013 a 015 del expediente digital, que además obra en el plenario a disposición de la actora.

Así las cosas, encuentra el despacho que la accionada respondió de fondo a lo deprecado por la accionante en su petición, remitiendo dicha contestación a las direcciones física y de correo electrónico, que fue informadas por esta en el escrito en mención y en el escrito de tutela.

En ese orden de ideas, se establece que ha cesado la vulneración a la garantía fundamental invocada, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

> "*La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.*
>
> *Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.*
>
> *Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido*"[1].

[1] Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la acción promovida deberá negarse frente al derecho de petición, en el entendido que la vulneración ha cesado, al comprobarse la existencia de un hecho superado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

4.1. Negar el amparo propuesto por ANA ISABEL REINA DE ALVARADO contra OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS -ZONA SUR y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada

Cúmplase.

El Juez,

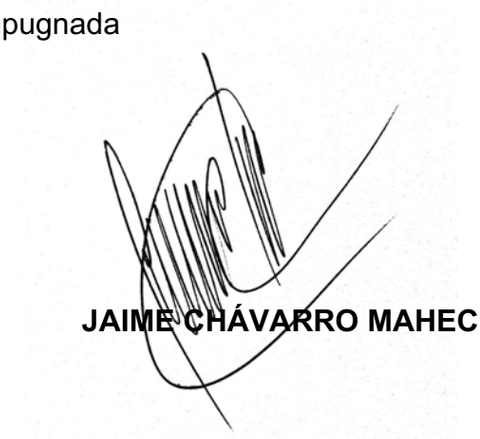

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

DLR